

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO



Resolución Administrativa N° 084 -2023-MIDAGRI-AGROIDEAS/UA

Lima, 26 de setiembre de 2023

VISTOS:

Informe N° 033-2023/MIDAGRI-AGROIDEAS/UR LIBERTAD emitido por el Órgano Instructor, y, demás actuados que obran en autos;

CONSIDERANDO:

Que, las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (previstos en el Libro 1, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, y son de aplicación a los servidores y ex servidores públicos de los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057 (CAS);

Que, conforme al artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General), establece expresamente, como regla general, que las autoridades competentes para instruir y sancionar en el PAD de la LSC se determinan de la siguiente manera: (...); ii) **En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;** En ese sentido, es necesario señalar que la Unidad de Administración (quien hacía las veces de recursos humanos) tiene competencia para conocer el presente caso, conforme a los instrumentos de gestión de AGROIDEAS, señalas en el literal ***“g) Organizar, conducir, ejecutar y supervisar los procesos de los subsistemas de gestión de recursos humanos, en concordancia con las normas técnicas y normativa vigente”*** del numeral 2.- Funciones típicas de la Unidad de Administración, aprobada mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 014-2020-MINAGRI-PCC y modificatorias, mediante el cual se aprueba el Manual de Clasificación de Cargos de AGROIDEAS; por lo tanto, habiendo sido derivado el expediente del caso seguido contra el servidor **Carlos Alberto Castillo Barrera** mediante Informe N° 068-2023-MIDAGRI-AGROIDEAS/UA-RRHH y habiéndose acreditado la competencia para actuar como órgano sancionador en el presente caso, se procede a resolver;

LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

Que, mediante Correo Electrónico Institucional ccortez@agroideas.gob.pe de fecha 09 de mayo de 2023, la Especialista 1 - responsable de Recursos Humanos pone de conocimiento a la Secretaria Técnica del PAD el Informe N° 011-2023-MIDAGRI-AGROIDEAS-UR LORETO/SLCRV de fecha 05 de mayo de 2023, emitida por la coordinadora de la Unidad Regional de Loreto, quien realiza una denuncia sobre la agresión sufrida por parte del servidor **Carlos Alberto Castillo Barrera**, para ello, señala textualmente lo siguiente:

El día jueves 04 de mayo el Sr. Carlos Castillo Barrera, teniendo que incorporarse de sus vacaciones y siendo habitualmente las 8:00 am, me escribió al whatsapp solicitándome que le marque su entrada al cual no accedí, generando malestar en el Sr. Siendo las 9:40 am el Sr. Carlos Castillo confluye a la oficina, sin marcar su entrada esta un promedio de 30 min, procediendo a salir indicando que está retirándose de la oficina y regresa.

Retorna como al medio día y empieza a comentar que el auditorio en donde realizaríamos un taller del Programa estaría ocupado, e inicia a hacer coordinaciones de su parte para supuestamente asegurar el espacio.

Para ello en días anteriores, el tema del proceso de apoyo a las actividades que se iba a realizar en Iquitos venía siendo apoyada por cooperantes contactado a través de SERFOR en el marco de un convenio con el programa, e incluso se reportaba el avance (separación de locales y otros) mediante reuniones virtuales de meet con especialistas de sede central y cooperantes.

Ante lo que el Sr. Carlos Castillo manifestaba del inconveniente del local, me contacte con el cooperante para que asegure la información, procediendo a indicarnos que todo estaba sin ninguna novedad, por lo que me indico que sólo debe haber una ruta de comunicación para evitar malos entendidos, dándome a entender que eso ya estaba coordinado por el cooperante.

Siendo las 2:30 pm cuando en conversación con el Sr. Carlos Castillo, le comento que debe haber una sola ruta de comunicaciones para evitar malas informaciones empieza a ofuscarse, a levantar la voz y a comentar que le debo de informar las cosas caso contrario el empezaría a coordinar por su lado.

Al mismo tiempo le hago la incidencia que por mi parte ya le había indicado cual era el apoyo, que consistía en coordinar la entrega de una mesa de acero inoxidable de un PEEM.

Continúa levantando la voz, a lo que le indico que voy a informar a Lima su actitud respondiendo que puedo informar a quien se me venga en gana y que a él no le interesa. En el momento que empiezo a marcar telefónicamente a nuestro jefe inmediato, se acerca de forma matonesca hacia mi escritorio cogiendo mis cosas (mochila y cartera que llevo a la oficina) y botándolos en el piso, procediendo el sentarse e increparme en voz alta "llama pues quiero escuchar" aproximándose a una distancia de casi 20 cm con acciones confrontacionales y a punto de agredirme físicamente.

Ante esa acción y con temor le hago mención que hay dos socias que están presenciando todo lo sucedido y que tengo testigos que pueden dar fe de lo que está pasando.

Al momento de darse cuenta de que las señoras presenciaban todo procedió a pararse y a amenazarme que la que saldría perdiendo sería mi persona, amenazas que repetió en más de tres oportunidades.

Lo sucedido no sólo corresponde hacia esta vez, sino en anteriores ocasiones había antecedentes de malcriades del Sr. Hacia mi persona.

Se recalca que en ningún momento yo me pare y me dirigí hacia el Sr. ni tampoco lo amenace.



Resolución Administrativa N° 084 -2023-MIDAGRI-AGROIDEAS/UA

Lo expuesto no corresponde solo a mi palabra si no que hubo testigos presenciales de todo lo sucedido que son la Sr. Erica Caro Catashunga, Gerente General de la Cooperativa Esperanza del Bosque (Cel. 959 423 706) y la Sra. Amelia, presidenta de la Cooperativa Esperanza del Bosque (Cel. 952 373 581), pongo el contacto de las señoras para que en virtud de lo expuesto de acuerdo a las acciones pertinentes se crea conveniente contactarles.

Que, a través de llamada telefónica, se realizó una entrevista indagatoria, el día once de mayo del dos mil veintitrés a las 15:21 horas, dirigido por el Abogado **Junior Harmis Montes Torres**, en calidad de Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario de AGROIDEAS y la señora Amelia Diaz Calampa, identificado con D.N.I. N° 05298234, en calidad de testigo. La entrevista cuenta con grabación de audio para mayor veracidad de lo sucedido y un Acta de Registro de Entrevista Personal.

Que, a través de llamada telefónica, se realizó una entrevista indagatoria, el día doce de mayo del dos mil veintitrés a las 11:54 horas, dirigido por el Abogado **Junior Harmis Montes Torres**, en calidad de Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario de AGROIDEAS y la señora Erica Patricia Caro Catashunga, identificado con D.N.I. N° 42567277, en calidad de testigo. La entrevista cuenta con grabación de audio para mayor veracidad de lo sucedido y un Acta de Registro de Entrevista Personal.

Que, mediante Memorándum N° 052-2023-MIDAGRI-AGROIDEAS/UA-RRHH-STPAD de fecha 24 de noviembre de 2022, se solicita al Jefe de la Unidad de Administración, la siguiente información:

- a) Se requiere informe escalafonario del servidor Carlos Alberto Castillo Barrera.
- b) Se requiere el Contrato Administrativo de Servicio y la última adenda del servidor Carlos Alberto Castillo Barrera.
- c) Se requiere el reporte de asistencia de enero a junio del presente año, del servidor Carlos Alberto Castillo Barrera.

Que, mediante Correo Electrónico Institucional ccortez@agroideas.gob.pe la responsable de recursos humanos, remite la información solicitada a través del Memorándum N° 052-2023-MIDAGRI-AGROIDEAS/UA-RRHH-STPAD, siendo el siguiente:

- a) Se remite el informe escalafonario del servidor Carlos Alberto Castillo Barrera.
- b) Se remite el Contrato Administrativo de Servicio y la última adenda del servidor Carlos Alberto Castillo Barrera.
- c) Se remite el reporte de asistencia de enero a junio del presente año, del servidor Carlos Alberto Castillo Barrera.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 015-2023-MIDAGRI-AGROIDEAS /UA-STPAD, se recomienda APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al siguiente servidor: **Carlos Alberto Castillo Barrera**, quien se desempeña en el cargo de Especialista Técnico 2, cuya subordinación depende de la Unidad Regional de Loreto, según Contrato Administrativo de Servicio N° 020-2021-MIDAGRI-PCC-UA, en el momento que sucedieron los hechos.

Que, mediante Resolución del Órgano Instructor N° 001-2023-MIDAGRI-AGROIDEAS/UR LIBERTAD, se resuelve **APERTURAR** Proceso Administrativo Disciplinario al servidor **Carlos Alberto Castillo Barrera**, quien se desempeña en el cargo de Especialista Técnico 2 de la Unidad Regional de Loreto, en el momento que sucedieron los hechos; y conforme a las consideraciones expuestas en el presente acto resolutivo.

Que, mediante documento denominado Descargo N° 001-2023-CACB de fecha 21 de julio de 2023, el servidor **Carlos Alberto Castillo Barrera**, presenta dentro del plazo establecido, el descargo a la Resolución del Órgano Instructor N° 001-2023-MIDAGRI-AGROIDEAS/UR LIBERTAD.

Que, mediante Informe N° 033-2023-MIDAGRI-AGROIDEAS/UR LIBERTAD el órgano instructor remite el informe final, donde se evalúa el descargo y se propone imponer al servidor **Carlos Alberto Castillo Barrera** quien se desempeña en el cargo de Especialista Técnico 2 de la Unidad Regional de Loreto, según Contrato Administrativo de Servicio N° 020-2021-MINAGRI-PCC-UA, y demás adendas, en el momento de la comisión de los hechos, Suspensión Sin Goce de Remuneraciones.

Que, mediante Carta N° 002-2023-MIDAGRI-AGROIDEAS/UA-RRHH de fecha 21 de agosto de 2023, el Órgano Sancionador notifica al servidor **Carlos Alberto Castillo Barrera** el Informe N° 033-2023-MIDAGRI-AGROIDEAS/UR LIBERTAD y antecedentes e informa que en esta etapa del proceso de considerarlo necesario, tiene derecho a solicitar un Informe Oral, efectuado personalmente o mediante su abogado, la cual deberá ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de haber sido notificado, conforme al numeral 17.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley el Servicio Civil. Vencido el plazo y al no haber solicitado el uso del derecho a informe oral, se procede a resolver el presente caso;

LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, DEBIENDO EXPRESAR CON TODA PRECISIÓN LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

Que, cabe resaltar, en el punto 6.3 del numeral 6) de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: **“Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”**; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de Setiembre del 2014, por lo que se deberá aplicar las reglas sustantivas y procedimentales en el proceso administrativo disciplinario.



Resolución Administrativa N° 084 -2023-MIDAGRI-AGROIDEAS/UA

Que, de acuerdo a los hechos expuestos se tiene que el servidor **Carlos Alberto Castillo Barrera**, habría incurrido presuntamente en falta administrativa de carácter disciplinaria establecida en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, artículo 85° literal c) **El incurrir en acto de grave indisciplina en agravio de su superior.**

Que, el procedimiento que se inicio es con la finalidad de determinar la existencia de responsabilidad administrativa en el presente caso, concordante con el numeral 13.1 del Artículo 13° de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2015-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016. Siendo los hechos que determinaron la comisión de la falta, el siguiente:

De la denuncia realizada por la coordinadora de la Unidad Regional de Loreto, podemos observar que el hecho de la presunta falta disciplinaria sucedió el 04 de mayo de 2023, señalando lo siguiente:

(...) Retorna como al medio día y empieza a comentar que el auditorio en donde realizaríamos un taller del Programa estaría ocupado, e inicia a hacer coordinaciones de su parte para supuestamente asegurar el espacio. Para ello en días anteriores, el tema del proceso de apoyo a las actividades que se iba a realizar en Iquitos venía siendo apoyada por cooperantes contactado a través de SERFOR en el marco de un convenio con el programa, e incluso se reportaba el avance (separación de locales y otros) mediante reuniones virtuales de meet con especialistas de sede central y cooperantes. Ante lo que el Sr. Carlos Castillo manifestaba del inconveniente del local, me contacte con el cooperante para que asegure la información, procediendo a indicarnos que todo estaba sin ninguna novedad, por lo que me indico que sólo debe haber una ruta de comunicación para evitar malos entendidos, dándome a entender que eso ya estaba coordinado por el cooperante. **Siendo las 2:30 pm cuando en conversación con el Sr. Carlos Castillo, le comento que debe haber una sola ruta de comunicaciones para evitar malas informaciones empieza a ofuscarse, a levantar la voz y a comentar que le debo de informar las cosas caso contrario el empezaría a coordinar por su lado.**

Al mismo tiempo le hago la incidencia que por mi parte ya le había indicado cual era el apoyo, que consistía en coordinar la entrega de una mesa de acero inoxidable de un PEEM. Continúa levantando la voz, a lo que le indico que voy a informar a Lima su actitud respondiendo que puedo informar a quien se me venga en gana y que a él no le interesa.

En el momento que empiezo a marcar telefónicamente a nuestro jefe inmediato, se acerca de forma matonesca hacia mi escritorio cogiendo mis cosas (mochila y cartera que llevo a la oficina) y botándolos en el piso, procediendo el sentarse e increparme en voz alta "llama pues quiero escuchar" aproximándose a una distancia de casi 20 cm con acciones confrontacionales y a punto de agredirme físicamente.

Ante esa acción y con temor le hago mención que hay dos socias que están presenciando todo lo sucedido y que tengo testigos que pueden dar fe de lo que está pasando. Al momento de darse cuenta de que las señoras presenciaban todo procedió a pararse y a amenazarme que la que saldría perdiendo sería mi persona, amenazas que repitió en más de tres oportunidades.

Que, estando a los medios probatorios suficientes que sustenten la comisión de la falta, los mismos que se acreditan mediante los siguientes documentos:

- a) A través de llamada telefónica, se realizó una entrevista indagatoria, el día once de mayo del dos mil veintitrés a las 15:21 horas, dirigido por el Abogado **Junior Harmis Montes Torres**, en calidad de Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario de AGROIDEAS y la señora Amelia Diaz Calampa, identificado con D.N.I. N° 05298234, en calidad de testigo. La entrevista cuenta con grabación de audio para mayor veracidad de lo sucedido y un Acta de Registro de Entrevista Personal.
Se realizó a través de llamada telefónica, debido a que la testigo no cuenta con internet y los medios tecnológicos para realizar video llamada, esto por la lejanía del domicilio, ubicado en la Comunidad Santa Cruz Rio Tahuayo Distrito de Fernando Lores– Loreto.
- b) A través de llamada telefónica, se realizó una entrevista indagatoria, el doce de mayo del dos mil veintitrés a las 11:54 horas, dirigido por el Abogado **Junior Harmis Montes Torres**, en calidad de Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario de AGROIDEAS y la señora Erica Patricia Caro Catashunga, identificado con D.N.I. N° 42567277, en calidad de testigo. La entrevista cuenta con grabación de audio para mayor veracidad de lo sucedido y un Acta de Registro de Entrevista Personal.
Se realiza a través de llamada telefónica, debido a que la testigo no cuenta con internet y los medios tecnológicos para realizar video llamada, esto por la lejanía del domicilio, ubicado en la Comunidad Esperanza Distrito de Fernando Lores en el área de conservación Regional Tangeo Tahuayo – Loreto.
- c) Se recabo el registro diario de control de visitas de la Unidad Regional de Loreto, donde se aprecia el registro de ingreso de la señora Erica Patricia Caro Catashunga y la señora Amelia Diaz Calampa, el día 04 de mayo del presente año, fecha donde ocurrieron los hechos materia de denuncia.

Que, en atención al descargo realizado por el servidor **Carlos Alberto Castillo Barrera** contra la Resolución del Órgano Instructor N° 001-2023-MIDAGRI-AGROIDEAS/UR LIBERTAD, **este órgano Instructor**, emite el Informe N° 033-2023-MIDAGRI-AGROIDEAS/UR LIBERTAD mediante el cual concluye lo siguiente:

Según el descargo realizado por el servidor Carlos Alberto Castillo Barrera, se puede apreciar que el hecho comenzó con la insistencia de información, coordinación y designación de funciones para el evento del día 05 de junio de 2023, a lo cual la servidora Simy señala que ya le había informado de las tareas que iba a realizar y el servidor Carlos Castillo señala en su descargo que no le fueron informados; pero de acuerdo a la declaración de las dos testigos donde señalan que la servidora Simy manifestó al servidor Carlos Castillo que **“ya te informado que más quieres que te informe, todo ya está coordinado”**.

Pero el hecho materia del presente proceso, es la conducta que va en contra de la buena convivencia social, debido a que el servidor Carlos Alberto Castillo Barrera levanto la voz de manera agresiva contra su superior, manifestando que le informe de las actividades previos al evento, que no significa nada su presencia, ya que no coordina,



Resolución Administrativa N° 084 -2023-MIDAGRI-AGROIDEAS/UA

acercándose de manera violenta a la servidora Simy Luisa Catherine Ruiz Viena, para coger la mochila y cartera que se encontraba en la silla, procediendo a botarlo al piso, increpándole en voz alta “llama a quien quieras vas a perder” “llama pues quiero escuchar”, esto cuando le señalo que llamaría a Lima, todo ello, en presencia de dos usuarias de nuestro programa, que perjudica la imagen de AGROIDEAS.

Con respecto al hecho imputado, señala en su descargo que no boto las cosas de la servidora Simy al piso, pero a la vez señala “que las devolvió a su lugar en el escritorio, lo cual la testigo Sra. Érica Patricia Caro Catashunga lo corrobora”, manifestación que no se puede tomar en consideración ya que existe contradicción, ya que primero señala que no boto las cosas al piso, para luego señalar que devolvió las cosas de la servidora Simy al escritorio. Asimismo, el servidor Carlos Castillo no desvirtúa en su descargo que actuó de manera agresiva contra la servidora Simy al increparle con voz alta que “llama a quien quieras vas a perder” “llama pues quiero escuchar”, esto cuando le señalo que llamaría a Lima. De acuerdo al descargo se puede corroborar que el servidor Carlos Castillo se expresó de manera irrespetuoso al señalar y amenazar a la servidora Simy que saldría perdiendo, ya que el servidor procesado señala que ocurrió solo una vez.

Que, no habiendo solicitado a este Órgano Sancionador el derecho a un informe oral en el plazo establecido por Ley, se procede a resolver el presente caso.

Que, en ese sentido, en aplicación estricta del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y el artículo 106° de su Reglamento, que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario, a la cual debe ceñirse la presente investigación, con la finalidad de determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa, concordante con el numeral 13.1 del Artículo 13° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015 y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE. Teniendo en consideración los hechos descritos en la presente, se halla con los suficientes elementos probatorios de responsabilidad administrativa de carácter disciplinaria, ante ello, fundamentamos lo siguiente:

De la evaluación de la denuncia realizada por la servidora Simy Luisa Catherine Ruiz Viena, se puede corroborar la existencia de una grave indisciplina ocasionada por el servidor Carlos Alberto Castillo Barrera ya que su conducta va en contra de la buena convivencia social, debido a que levanto la voz de manera agresiva contra su superior, manifestando que le informe sobre las actividades previos al evento, acercándose de manera violenta a la servidora Simy, para coger la mochila y cartera que se encontraba en la silla, procediendo a botarlo al piso, increpándole en voz alta que “llama a quien quieras vas a perder” “llama pues quiero escuchar”, esto cuando le señalo que llamaría a Lima, todo ello, en presencia de dos usuarias de nuestro programa, que perjudica la imagen de AGROIDEAS.

Esta falta imputada se puede corroborar con las declaraciones de las dos testigos presenciales del hecho materia del proceso, la señora Amelia Diaz Calampa y la señora

Erica Patricia Caro Catashunga, en cuya manifestación se pudo corroborar la existencia de una relación con los hechos denunciados por la coordinadora de la Unidad Regional de Loreto, siendo el siguiente hecho: La presunta falta disciplinaria, comienza a la insistencia del servidor Carlos Alberto Castillo Barrera de información, coordinación y designación de funciones con respecto al evento que se realizaría el 05 de junio de 2023, a lo que la servidora Simy Luisa Catherine Ruiz Viena le señala que todo ya estaba coordinado y que realice la tarea ya designada; Ante la negativa de mayor información del evento, ya que según la servidora Simy, todo ya estaba coordinado, el servidor Carlos Alberto Castillo Barrera comenzó a levantar la voz de manera agresiva para que le informe de las actividades, a lo que la servidora Simy le decía “que más quieres que te diga, ya estamos trabajando, debes ocuparte de lo que ya te dije”, continua levantando la voz el servidor Carlos Alberto de manera agresiva y señala “que no significa nada su presencia ya que no coordina”, a lo que la servidora Simy señala que va a llamar a Lima, ante ello, el servidor Carlos Alberto Castillo Barrera de manera violenta se acercó al escritorio de la servidora Simy cogiendo la mochila y la cartera que se encontraba en la silla y lo boto al piso, procediéndose a sentarse e increparle en voz alta “llama pues quiero escuchar” “llama a quien quieras vas a perder”.

Ante lo señalado podemos evidenciar la existencia de una conducta agresiva del servidor Carlos Alberto Castillo Barrera que altero el orden de la Sede de Loreto, debido a que se acercó al escritorio de la servidora Simy cogió la mochila y la cartera que se encontraba en la silla y lo boto al piso, procediéndose a sentarse e increparle en voz alta “llama pues quiero escuchar” “llama a quien quieras vas a perder”, rompiéndose la armonía y el modo habitual de realizar las labores, configurándose la falta administrativa de carácter disciplinaria establecida en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, artículo 85° literal c) **El incurrir en acto de grave indisciplina en agravio de su superior.**

LA SANCIÓN IMPUESTA.

Que, para la imposición de la sanción correspondiente sobre los hechos demostrados al infractor, este Órgano Sancionador, ***está teniendo en cuenta, el Principio de Proporcionalidad***, que garantiza el debido procedimiento, que se considera en la determinación de la sanción, bajo los elementos que garantiza su aplicabilidad, conforme a la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, en su Artículo 87° determinación de la sanción a las faltas, ***La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:***

- a) **Grave afectación a los intereses generales del Estado.** En el presente caso no se advierte la configuración de este elemento.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.** En el presente caso no se ocultó la comisión de la falta, no se impidió su descubrimiento, debido al reconocimiento de la falta por el procesado.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.** En el presente caso no se advierte la configuración de este elemento.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.** En el presente caso no se advierte la configuración de este elemento.
- e) **La concurrencia de varias faltas.** En el presente caso no se advierte la configuración de este elemento.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.** En el presente caso no se advierte la configuración de este elemento.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta.** En el presente caso no se advierte la configuración de este elemento.



Resolución Administrativa N° 084 -2023-MIDAGRI-AGROIDEAS/UA

- h) **La continuidad en la comisión de la falta.** En el presente caso no se advierte la configuración de este elemento.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.** En el presente caso no se advierte la configuración de este elemento.

Que, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento; en su Artículo 92° Principios de la Potestad Disciplinaria, *“La Potestad Disciplinaria se rige por los principios enunciados en el Artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado”*, y en concordancia con el Inciso 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la norma antes acotada (Principios del Procedimiento Administrativo), que señala: **“Principio de Razonabilidad; Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin, de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”**. Mientras que en materia sancionadora se prevé en el inciso 3 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, que señala; **“Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción”**. Así como que la determinación de la sanción se considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción. Este principio reporta una garantía de protección de la arbitrariedad en el hecho de que oriente evitar el exceso de punición, atendiendo al derecho constitucional a la igualdad, en la medida que esta implica la posibilidad, de ser tratados de forma igual ante situaciones similares y la necesidad distinta ante circunstancias agravantes o atenuantes. Respecto al grado de intencionalidad, se tiene que el servidor **Carlos Alberto Castillo Barrera** quien se desempeña en el cargo de Especialista Técnico 2 de la Unidad Regional de Loreto, según Contrato Administrativo de Servicio N° 020-2021-MIDAGRI-PCC-UA, y demás adendas, **en el momento de la comisión de los hechos**; quien actuó en contra de la buena convivencia social, levantando la voz de manera agresiva contra su superior, manifestando que le informe de las actividades previos al evento, que no significa nada su presencia, ya que no coordina, **acercándose de manera violenta a la servidora Simy Luisa Catherine Ruiz Viena, para coger la mochila y cartera que se encontraba en la silla, procediendo a botarlo al piso, increpándole en voz alta “llama a quien quieras vas a perder” “llama pues quiero escuchar”**, esto cuando le señalo que llamaría a Lima, todo ello, se puede corroborar con las declaraciones de las dos testigos presenciales del hecho materia del proceso, la señora Amelia Diaz Calampa y la señora Erica Patricia Caro Catashunga, cuya manifestación guarda relación con los hechos denunciados por la coordinadora de la Unidad Regional de Loreto, rompiéndose la armonía y el modo habitual de realizar las labores; configurándose la falta administrativa de carácter disciplinaria establecida en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, artículo 85° literal c) **El incurrir en acto de grave indisciplina en agravio de su superior**, la cual se considera una falta grave.

Que, ahora bien, conforme a los actuados éste Órgano Sancionador emite pronunciamiento referente a la sanción a imponerse contra el servidor **Carlos Alberto Castillo Barrera**, en aplicación del **artículo 91°** de la **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, Graduación de la Sanción, que señala: *“Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben de estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación de los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecida en la presente ley”*, concordante con el artículo 103° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, **éste Órgano Sancionador se pronuncia respecto a la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme al artículo 88° literal b) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, habiéndose evaluado los nueve supuestos de graduación para la aplicación de la sanción, del cual se ha determinado que en el presente caso no es de aplicación los nueve supuestos, llegando a la siguiente conclusión: El servidor **Carlos Alberto Castillo Barrera** cometió una falta grave al levantar la voz de manera agresiva contra su superior, manifestando que le informe de las actividades previos al evento, que no significa nada su presencia, ya que no coordina, **acercándose de manera violenta a la servidora Simy Luisa Catherine Ruiz Viena, para coger la mochila y cartera que se encontraba en la silla, procediendo a botarlo al piso, increpándole en voz alta “llama a quien quieras vas a perder” “llama pues quiero escuchar”**. Por lo tanto, en estricto cumplimiento del principio de proporcionalidad y razonabilidad, se impone la sanción de **Suspensión Sin Goce de Remuneraciones, por el periodo de quince días (15) días calendarios**.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – **IMPONER** la sanción disciplinaria **sin goce de remuneraciones por el periodo de quince (15) días calendarios**, al servidor **Carlos Alberto Castillo Barrera** quien se desempeñaba en el cargo de Especialista Técnico 2 de la Unidad Regional de Loreto, según Contrato Administrativo de Servicio N° 020-2021-MIDAGRI-PCC-UA, y demás adendas, ***en el momento de la comisión de los hechos***; en virtud a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - **PRECISAR** que el servidor sancionado una vez notificado con la presente resolución, podrán hacer uso de su derecho a la defensa mediante los recursos administrativos que considere convenientes (reconsideración o apelación) y teniendo el plazo para impugnar de quince (15) días hábiles siguientes de la notificación de la presente resolución, de ser reconsideración se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargara de resolverlo y de ser apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien elevara y/o remita al Tribunal del Servicio Civil el mismo que se encargara de resolverlo según corresponda, conforme al procedimiento establecido en los Artículos 117°, 118° y 119°, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

ARTICULO TERCERO.- **DISPONER** que se adjunte en el legajo del servidor **Carlos Alberto Castillo Barrera**, copia autenticada de la presente Resolución y la notificación de la misma y se registre en el RNSSC.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO



Resolución Administrativa N° 084 -2023-MIDAGRI-AGROIDEAS/UA

ARTICULO CUARTO.- Una vez consentida y firme sea la presente, oportunamente **ARCHÍVESE** la presente causa y remítase los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.